



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00139 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR DIOMISIO MARTINEZ MALAVER	Auto que Ordena Requerimiento DE INFORMACION A LA DIAN Y NUEVA EPS.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00163 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00179 00	Sin Tipo de Proceso	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO TARAZONA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento DE CERTIFICACION AL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00012 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30 AM.	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00049 00	Sin Tipo de Proceso	ALBA YANETH GARZON SIERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00051 00	Sin Tipo de Proceso	FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00053 00	Sin Tipo de Proceso	DISNEY SANTIAGO FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00055 00	Sin Tipo de Proceso	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00059 00	Sin Tipo de Proceso	PAOLA ANDREA AMORTEGUI MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00060 00	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	11/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la secretaria del Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad vinculada UNIÓN TEMPORAL AS, siendo necesario reanudar la referida diligencia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCERO: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
CUADERNO: PRINCIPAL

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo para REANUDAR de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizara el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, el cual deberá ser remitido antes del **10 DE JUNIO DE 2022**, inclusive. Así mismo, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Magda Patricia Suárez Carvajal al poder que le fue otorgado por la Defensoría del Pueblo Regional Santander, por no acompañar al escrito de renuncia¹, la comunicación enviada al poderdante, tal y como lo señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 106 – Cuaderno 1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado no contestó la demanda, no obstante habersele notificado el Auto admisorio de la misma, al correo electrónico que fue suministrado por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER

1. A través de Auto del 15 de octubre de 2021¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la misma al señor HÉCTOR DIONISIO MARTÍNEZ MALAVER en su calidad de demandado, enviando mensaje de datos al correo electrónico hecdiomarmal@gmail.com, que fue suministrado por la entidad demandante junto con el libelo introductorio². Dicha orden fue cumplida por la Secretaría del Juzgado como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005.
2. Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado no contestó la demanda, de modo que se debería continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, como la presente controversia versa sobre un asunto pensional que de accederse a las pretensiones de la demanda implicaría la reliquidación de la prestación económica reconocida del demandado, una persona que cuenta con 80 años de edad, y por lo tanto de especial protección constitucional, se hace imperativo que este Despacho ejerza sus funciones de dirección del proceso, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia de la parte demandada, a la Defensa y Contradicción.
3. En consecuencia y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone que la Autoridad Judicial, de oficio, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, se ordena **REQUERIR** así:
 - Al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y a la **Empresa Prestadora de Salud NUEVA EPS**³, para que antes del **23 DE MAYO DE 2022, inclusive**, y en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el correo electrónico, número telefónico y celular del señor **HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER** identificado con C.C. 5.637.459.

Radíquense electrónicamente las solicitudes.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

³ A la que se encuentra afiliado el demandado conforme a la base de datos del ADRES.

RADICADO: 680013333 015 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER

4. Una vez recaudada la información requerida, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales dentro del presente medio de control y surtida la publicación del aviso a la comunidad. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA DILIGENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT – SANAUTOS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL P.A. SERRANO LIÉVANO Y CÍA. S. EN C. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ Y CÍA. S. EN C

1. Encontrándose notificados los demandados y vinculados, y, surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, el cual deberá ser remitido antes del **10 DE JUNIO DE 2022**, inclusive. Así mismo, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. Tener por contestada la demanda por parte del vinculado **SANAUTOS S.A.** a través de su Representante Legal Suplente **CARLOS JULIO CORTÉS NOREÑA** identificado con C.C. No. 79.488.440 conforme al memorial presentado el 12 de noviembre de 2021¹.
3. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado el 12 de noviembre de 2021².
4. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS** identificado con C.C. No. 79.944.829 y Tarjeta Profesional 130.804 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL P.A. SERRANO LIÉVANO Y CÍA. S. EN C.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado el 14 de diciembre de 2021³
5. Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA VANEGAS** identificada con C.C. No. 1.054.541.025 y Tarjeta Profesional 251.723 del C.S. de la Judicatura en

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT – SANAUTOS Y OTROS

calidad de Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para actuar como apoderada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ Y CÍA. S. EN C.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado el 15 de diciembre de 2021⁴.

6. Se acepta la **RENUNCIA** que, del poder otorgado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, presenta la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO** acorde con el memorial presentado el 16 de diciembre de 2021⁵.
7. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura como Representante Legal de la firma ACLARAR SAS, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado el 17 de febrero de 2022⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 1

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales dentro del presente medio de control y surtida la publicación del aviso a la comunidad. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA DILIGENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO “CARLOS GAVIRIA DIAZ” del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.

1. Encontrándose notificados los demandados y vinculados, y, surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, el cual deberá ser remitido antes del **10 DE JUNIO DE 2022**, inclusive. Así mismo, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**, identificado con C.C. No. 1.098.606.449 y Tarjeta Profesional No. 188.455 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 015 – Cuaderno 1.
3. **RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 13.543.602 y Tarjeta Profesional No. 162.416 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 021 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ
CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA
ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de
la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD
INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO
ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE
BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE
ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS
P.H.

4. **RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA DUQUE GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.098.760.990 y Tarjeta Profesional No. 327.983 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 018 y 023 – Cuaderno 1.
5. **RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado **OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA** identificado con C.C. No. 91.519.188 y Tarjeta Profesional No. 168.422 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 019 – Cuaderno 1, entendiéndose revocado el poder al abogado **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**.
6. **RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS** identificada con C.C. No. 63.484.164 y Tarjeta Profesional No. 99.229 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 020 – Cuaderno 1.
7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 63.337.207 y Tarjeta Profesional No. 141.080 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de **la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 006 – Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando se encuentra vencido el término de traslado y se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE CERTIFICACIÓN

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADA: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BUCARAMANGA

1. En atención al memorial presentado el 10 de mayo de 2022¹ por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y previo a fijar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, **Requírase** al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **20 DE MAYO DE 2022**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, hechos, pretensiones de la demanda y orden impartida en las sentencia expedida en la Acción Popular No. **680013331013-2008-00332-00** promovida por **ANTONIO JOSE ARIZA RUIZ** contra **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, remitiendo copia de la misma.

Una vez recibida la certificación solicitada, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente. Líbrese la comunicación electrónica.

2. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO LEAL RICO**, identificado con C.C. No. 88.030.648 y Tarjeta Profesional Nro. 138488 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.
3. Reconocer personería a la firma **ACLARAR SAS**, identificada con NIT. 900.285.599-7 representada por la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales dentro del presente medio de control y surtida la publicación del aviso a la comunidad. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA DILIGENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00012 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA.

1. Encontrándose notificados los demandados, y, surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, el cual deberá ser remitido antes del **10 DE JUNIO DE 2022**, inclusive. Así mismo, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, identificado C.C. No. 80.054.751 y Tarjeta Profesional No. 138.720 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, en los términos y para los efectos descritos en poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220004900 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ALBA YANETH GARZON SIERRA** demanda la nulidad de la CARTA del 11/08/2021 con radicado 20210146211 – Proc No. 1935037, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990
2. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la Carta con radicado 20210146211 – PROC 1935037 del 11/08/2021 (cuya fecha correcta es **10/09/2021**), obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 12 – 16, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición de pago sanción mora formulada el 11 de agosto de 2021², sino que, corresponde a solicitud de información relacionada con el trámite de las cesantías del año 2020, siendo necesario que el mencionado Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Educación de Santander sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda.
3. Por otra parte, se relaciona a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandada, sin aportar el Acto Administrativo objeto de Litis, salvo, un formato visto en el Consecutivo Proceso Digital 002, folio digital 34 – 37 que contiene un proyecto de respuesta de la referida entidad, que no identifica número de radicación, ni tampoco, el destinatario de la respuesta.
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

² Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 4 – 8

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION

constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los actos a demandar, esto es la respuesta suministrada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, así como la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

5. De otra parte, se observa que si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.
6. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **13 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 10 y 21).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Remitir el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud elevada el 11/08/2021 a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que corresponde al Rdo. 20210122567 relacionada sobre el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Remitir la Radicación de la Solicitud y el Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 125

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220005100 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** demanda la nulidad de la CARTA del **11/09/2021** con radicado **BUC2021EE008970**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 28 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172721631 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 29 – 33).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **26 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 10 y 21).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es el **Oficio del 28 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172721631**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2022 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PARTES INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 126

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220005300 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333301520220005300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISNEY SANTIAGO FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **DISNEY SANTIAGO FUENTES** demanda la nulidad de la CARTA del **18/09/2021** con radicado **BUC2021EE009024**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 28 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210173684021 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 28 – 32).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **13 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68001333301520220005300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISNEY SANTIAGO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9 y 20).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es el **Oficio del 08 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173684021**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333301520220005300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISNEY SANTIAGO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

PARTES INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 127

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220005500 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO** demanda la nulidad de la CARTA del **17/07/2021** con radicado **BUC2021EE007202**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990
2. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la CARTA del **17/07/2021** con radicado **BUC2021EE007202**, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 20 – 21, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición de pago sanción mora formulada el 13 de julio de 2021², sino que, corresponde a solicitud de información relacionada con el trámite de las cesantías del año 2020, siendo necesario que el mencionado Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Educación de Santander sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda.
3. Por otra parte, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172664311 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 28 – 32).
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN –**

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

² Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 4 – 10

RADICADO: 680013333015 2022 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

5. De otro lado, se tiene que dentro del Acta de conciliación prejudicial allegada (Consecutivo Proceso Digital No. 002. Folios 283 – 288), se tiene que el acto Administrativo que se pretendía conciliar corresponde al Radicado No. **BUC2021EE007389** del **01/08/2021** y no al **BUC2021EE007202** del **17/07/2021**, los cuales se reiteran **NO** contienen la decisión respecto de la petición de pago sanción mora formulada el 13 de julio de 2021.
6. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **13 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 8).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Remitir el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud elevada el **13/07/2021** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172664311**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333015 2022 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 128

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00059 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **PAOLA ANDREA AMÓRTEGUI MARTÍNEZ** demanda la nulidad de la CARTA del con radicado **GRN2021EE002090** del **23 de agosto de 2021** expedido por la Secretaria de Educación de Girón, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990
2. No obstante al revisar el acto administrativo enjuiciado se advierte en primer lugar que no fue expedido por JOSE MAURICIO BÁEZ PEREIRA sino por LUISA FERNANDA MORENO LIZCANO, acotándose además, que el mismo, (**CARTA, de fecha 23/08/2021 con radicado GRN2021EE002090²**) no corresponde al acto administrativo particular y concreto que resolvió la situación del demandante, sino que corresponde a un oficio por medio del cual se remite la respuesta a la solicitud, además ese oficio identificado con **CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021**, que obra en el folio **12** del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no se encuentra individualizada, ni se identifica la parte demandante, porque su respuesta esta dirigida a “**Señores DOCENTES, APODERADOS**”, sin que se identifique claramente su destinatario.
3. Por otra parte, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173586761 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 21 – 25).
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

² Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 11

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMORTEGUI MARTINEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

5. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **16 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9 y 17).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Suprimir de la demanda, la pretensión encaminada a controvertir la legalidad de la **CARTA** con radicado No. **GRN2021EE002090** del **23 de agosto de 2021**, expedida por la Secretaría de Educación de Girón, por las razones expuestas, y en su lugar, adjuntar el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud elevada el **11/08/2021** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173586761**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333 015 2022 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMORTEGUI MARTINEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 129

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220006000 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333301520220006000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** demanda la nulidad de la CARTA del **14/09/2021** con radicado **FRB2021EE003651**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173595161 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 27 – 31).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **13 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68001333301520220006000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 10 y 20).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es el **Oficio del 08 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173684021**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la respectiva Entidad Territorial.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 68001333301520220006000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 130

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 12 de mayo de 2022